



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

AV-PARB 24

**FIJACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GEI-086	NORBERTO MOGOLLON MOSQUERA JOSE MAURICIO PEÑA SANCHEZ VIDAL GUALTEROS YEPES WILLIAM ALFONSO BOTERO BETACOURT DAVID LEONARDO DUCON CUARTAS	VSC No. 000858	04/10/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

* Se Adjunta Acto Administrativo Relacionado

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir de día martes veintinueve (21) de enero de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día lunes veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

HELMUT ALEXANDER ROJAS SALAZAR
COORDINADOR P.A.R. BUCARAMANGA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000858** DE

(**04 OCT. 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-086 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y 206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 9 de Junio de 2015, 310 del 5 de Mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de Junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería

ANTECEDENTES

El 20 de febrero de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería "INGEOMINAS" suscribió con los señores NORBERTO MOGOLLON MOSQUERA y LUIS FERNANDO DUCON ARAQUE, el contrato de concesión No. GEI-086, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del Municipio de BOLIVAR, Departamento de SANTANDER, con una extensión superficial de 1500 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 29 de Febrero de 2008, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-

A través de la Resolución No. GTRB-0162 del 22 de agosto de 2008, INGEOMINAS, perfeccionó la cesión de los derechos y obligaciones del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y obligaciones que tenían los señores NORBERTO MOGOLLON MOSQUERA y LUIS FERNANDO DUCON ARAQUE en el contrato de concesión No. GEI-086, a favor de WILLIAM ALONSO BOTERO BETANCOURT con el (12,5%), HELMER AUGUSTO VANEGAS ZULUAGA con el (12,5%), JOSE MAURICIO PEÑA SANCHEZ con el (12,5%) y VIDAL GUALTEROS YÉPEZ con el (12,5%). Acto administrativo inscrito en el RMN el 20 de octubre de 2008.

Mediante Resolución No. GTRB-0046 del 16 de febrero de 2009, INGEOMINAS se perfeccionó la cesión de los derechos y obligaciones del 25% del contrato de concesión No. GEI-086, que le correspondían al señor LUIS FERNANDO DUCON ARAQUE, a favor del señor DAVID LEONARDO DUCON CUARTAS. Acto administrativo inscrito en el RMN el 19 de julio de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GEI-086 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución No. GTRB-033 del 15 de febrero de 2012¹, INGEOMINAS aceptó la renuncia parcial del cotitular HELMER AUGUSTO VANEGAS ZULUAGA al contrato de concesión No. GEI-086. Acto administrativo inscrito en el RMN el 26 de julio de 2012.

A través de la Resolución No. PARB-001 del 05 de febrero de 2013², se requirió a los titulares mineros para que presentaran el soporte de pago por concepto de visita de inspección de campo del año 2013 por un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$2.511.170) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago. Posteriormente en Resolución PARB-0006 del 4 de abril de 2013³, se requirió a los titulares del contrato de concesión, bajo apremio de multa, para que dentro de los (15) días siguientes a la notificación, acreditaran el pago por concepto de la visita de inspección de campo de conformidad con lo requerido mediante resolución No. PARB-001 del 05 de febrero de 2013.

El 29 de noviembre de 2018, se realizó visita de fiscalización por parte de la ANM, y a través del informe del informe de fiscalización No. PARB-00179 del 12 de junio de 2017 y donde en el numeral 4. Señaló que: "... como resultado de la visita no se estableció NO conformidades para el título minero GEI-086, teniendo en cuenta que al momento de la visita no se encontró actividades mineras, ni personal, ni maquinaria activos o inactivos".

A través del auto PARB-383 del 11 de abril de 2019⁴, la autoridad minera requirió bajo causal de caducidad, a los señores VIDAL GUALTEROS YEPES, NORBERTO MOGOLLON MOSQUERA, WILLIAM ALONSO BOTERO, JOSE MAURICIO PEÑA SANCHEZ, y DAVID LEONARDO DUCON CUARTAS, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del citado auto acreditara el pago de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$25.750.500) y VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$26.780.000) más los intereses moratorios, por concepto de cánones superficiales correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración y a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje respectivamente. En el mismo auto, se requirió la reposición de la póliza minero ambiental.

La ANM profirió Concepto Técnico PARB-346 del 12 de marzo de 2019 en el cual concluyo lo siguiente:

(...)

3.RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES

...

3.2 Respecto al Canon Superficial

- Se recomienda a la Oficina Jurídica tomar las acciones a que haya lugar bajo los preceptos de ley, teniendo en cuenta que los titulares mineros no han cumplimiento a los siguientes requerimientos.
- Allegar el soporte de pago, por valor total de \$25.750.500,00 M/Cte, más los intereses que se generen (...) por concepto de canon correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Exploración periodo del 29/02/2010 al 28/02/2011. (...)
- Soporte de pago por valor total de \$26.780.000 más los intereses que se generen a (...), por concepto de canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje periodo del 29/02/2011 al 28/02/2012 (...)
- Allegar el soporte de pago por valor de \$28.335.000,00 M/Cte, más los intereses (...) por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de Construcción y Montaje (...)

¹ Ejecutorada el 8 de mayo de 2012 -constancia 45 de 2012-

² Notificado a través del estado PARB-001 del 06 de febrero de 2013

³ Notificada a través del estado PARB-009 del 08 de abril de 2013

⁴ Notificado a través del estado PARB- 54 del 12 de abril de 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-086 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Allegar el soporte de pago por valor de \$29 475 000.00 M/Cte. (...) por concepto de canon superficialiano de la tercera anualidad de Construcción y Montaje. (...)*

3.3 Respetto a Visitas de Fiscalización

- *Se recomienda a la Oficina Jurídica, tomar las acciones que correspondan bajo los preceptos de ley, teniendo en cuenta que los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento hecho mediante Resolución PARB-001 de 05 de Febrero de 2013 en el sentido de presentar el soporte de pago por concepto de visita de inspección de campo del año 2013 por un valor de \$2.511 170 más los intereses que se generen a partir del 16 de Febrero de 2013 y hasta la fecha efectiva de pago. Dicho requerimiento fue reiterado bajo apremio de multa mediante resolución No PARB-006 de 04 de abril de 2013.*

- *El día 29/11/2018, se realizó inspección de campo al área del título minero No GEI-086, como resultado de la misma, se emitió el informe de visita PARB-0377 del 17/09/2018, acogido mediante Auto PARB-1207 del 17/12/2018, en el que no se establecen requerimientos de tipo técnico debido a la inactividad del título minero.*

3.4 Respetto a la Póliza Minero Ambiental

- *Se recomienda a la Oficina Jurídica tomar las acciones a que haya lugar bajo los preceptos de ley, teniendo en cuenta que revisado el expediente digital y la plataforma de radicación oficial SGD, no se evidencia que los titulares hayan dado cumplimiento al requerimiento Bajo Causal de Caducidad, mediante Auto PARB-0536 del 06/07/2018, en el sentido de allegar la renovación de la póliza de seguro minero ambiental, con valor a asegurar de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (\$750 000.00) M/Cte. (...)"*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. **GEI-086**, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBON, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*

f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las fallas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del contrato en donde se establece que se podrá declarar la caducidad administrativa del contrato en los siguientes casos, 17.4 el no pago oportuno y completo de las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-086 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contraprestaciones económicas; 17.6 el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; como quiera que para en el presente caso, los concesionarios no acreditaron el pago del canon superficiario a la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. (\$25.750.500) más los intereses moratorios. Igualmente se denota la ausencia de pago de la primera anualidad de la etapa de construcción y Montaje por valor de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE. (\$26.780.000) más los intereses moratorios.

Las anteriores obligaciones fueron requeridas por la autoridad minera a los concesionarios a través del auto PARB-0383 del 12 de abril de 2019⁵, bajo causal de caducidad, con el fin de que acreditaran el pago de los cánones superficiarios de las anualidades antes citadas, sin embargo, dejaron vencer en silencio el plazo otorgado para que subsanaran la falta imputada y no formularon defensa alguna que impidiera declarar la caducidad.

En igual sentido se requirió a los concesionarios bajo causal de caducidad a través del mismo auto, para que realizaran la reposición de la póliza minero ambiental sin que los titulares mineros hayan dado cumplimiento en los términos otorgados por la autoridad minera, encontrando que no se ha realizado la reposición de la garantía desde el 28 de septiembre de 2011.

Es así, como en el acogimiento a las evaluaciones técnicas, la autoridad minera requirió a los titulares mineros, para que acreditaran el pago del valor de los cánones superficiarios, sin que a la fecha se encuentre satisfecha la obligación en favor de la ANM.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. 6

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx] constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave

⁵ Notificado por el estado 0054 del 12 de abril de 2019.

⁶ Corte Constitucional, (1995), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-086 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado. (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista. (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partesii[xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicoiii[xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medidaiv[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.'

Se concluye finalmente, que el titular minero, ha incurrido en dos (2) causales de caducidad, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literales d) y f), pues además de lo dicho anteriormente, se realizó revisión en el sistema de gestión documental-SGD- de la entidad, sin que se haya encontrado documento que pruebe lo contrario.

Ahora bien, los plazos otorgados para subsanar los requerimientos hechos bajo causal de caducidad se encuentra vencidos, y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto sin que los concesionarios hayan dado cumplimiento con lo solicitado, por lo tanto es procedente la declaración de caducidad del contrato de concesión No. GEI-086.

El requerimiento realizado bajo causal de caducidad contenido en el auto antes citados, se hicieron en cumplimiento de lo normado en el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir a los titulares mineros, para que constituyan póliza por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-086 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo...

Cláusula Décima Segunda. - *Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDEENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, y como este acto administrativo pone fin al procedimiento administrativo, se hace necesario incluir no solo el valor de los cánones superficiales, sino todas las obligaciones económicas pendientes por pagar. Es por esto que atendiendo lo especificado en los numerales 3.3 del concepto técnico **PARB-00346** del 12 de marzo de 2019, se establece que existe una obligación a cargo de los titulares mineros y en favor de la autoridad minera, en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO SETENTA PESOS MCTE. (\$2.511.170), más los intereses que se generen a partir del 16 de febrero de 2013 y hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de visita de inspección de campo del año 2013 cuyo requerimiento para el pago fue realizado a través de la resoluciones Nos. PARB-001 del 05 de febrero de 2013 y PARB 0006 del 4 de abril de 2013, sin que a la fecha se encuentre satisfecha la obligación, así mismo se establece en el numeral 3.2 del citado concepto técnico que existe una obligación a cargo de los titulares mineros y en favor de la autoridad minera, en la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$28.335.000), junto con los intereses que se generen a partir del 29 de febrero de 2012 y hasta la fecha efectiva de pago, valor correspondiente al canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje y la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$29.475.000) más los intereses que se generen a partir del 16 de febrero de 2013 y hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollo y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. GEI-086, cuyo titulares son los señores VIDAL GUALTEROS YEPES, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74260114, NORBERTO MOGOLLON MOSQUERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5598944, WILLIAM ALONSO BOTERO, identificado con Cedula de Ciudadanía No.88277654, JOSE MAURICIO PEÑA SANCHEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No.7312852 y DAVID LEONARDO DUCON CUARTAS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1095801868, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GEI-086, cuyo titulares son los señores VIDAL GUALTEROS YEPES, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74260114, NORBERTO MOGOLLON MOSQUERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5598944, WILLIAM

89

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-086 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ALONSO BOTERO, identificado con Cedula de Ciudadanía No.88277654, JOSE MAURICIO PEÑA SANCHEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No.7312852 y DAVID LEONARDO DUCON CUARTAS, identificado con Cedula de Ciudadanía No.1095801868, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato de Concesión No.GEI-086 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo los titulares del contrato de concesión No.GEI-086 deberán proceder a:

- Constituir la póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).
- Presentar manifestación que se entenderá efectuado bajo la gravedad de juramento del titular minero sobre el cumplimiento de todas las obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima numeral 20.2 del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que los señores VIDAL GUALTEROS YEPES, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 74260114, NORBERTO MOGOLLON MOSQUERA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5598944, WILLIAM ALONSO BOTERO, identificado con Cedula de Ciudadanía No.88277654, JOSE MAURICIO PEÑA SANCHEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No.7312852 y DAVID LEONARDO DUCON CUARTAS, identificado con Cedula de Ciudadanía No.1095801868, en su calidad de titulares de los derechos mineros del Contrato de Concesión No. GEI-086, adeudan a la Agencia Nacional de Minería -ANM-, las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

- VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS MC/TE (\$25.750.500), más los intereses que se generen a partir del 01 de marzo de 2010 y hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficialario correspondiente a la Tercera Anualidad de la etapa de Exploración.
- VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS MC/TE (\$26.780.000), más los intereses que se generen a partir del 01 de marzo de 2011 y hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficialario correspondiente a la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje.
- VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MC/TE (\$28.335.000), más los intereses que se generen a partir del 29 de Febrero de 2012 y hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago de Canon Superficialario del segundo año de la etapa de Construcción y Montaje.
- VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MC/TE (\$29.475.000), más los intereses que se generen a partir del 01 de marzo de 2013 y hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de pago de Canon Superficialario del tercer año de la etapa de Construcción y Montaje.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-086 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- DOS MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO SETENTA PESOS MCTE. (\$2.511.170), más los intereses que se generen a partir del 16 de febrero de 2013 y hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de visita de inspección de campo del año 2013.

PARÁGRAFO PRIMERO.- para efectuar el pago debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <http://www.anm.gov.co/portal/pagos/ingreso.jsp>, dar click donde corresponda según la obligación adeudada, **canon superficiario** (liquida el valor a intereses), **regalias**(también paga de faltantes e intereses) otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o **inspecciones de campo de fiscalización**.

Para realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO TERCERO.- El pago que se realice por concepto de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital.

PARÁGRAFO CUARTO.- Para el pago de la visita y sus intereses, se le concede el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la(s) suma (s) declarada(s), remitase dentro de los ocho (8) días siguientes dentro de la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al grupo de Cobro Coactivo de la oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander, a la Alcaldía del Municipio de Bolívar, Departamento de Santander, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GEI-086, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO.- Remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción de lo dispuesto en de la presente resolución y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-086 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores **NORBERTO MOGOLLON MOSQUERA, WILLIAM ALONSO BOTERO, JOSE MAURICIO PEÑA SANCHEZ, VIDAL GUALTEROS YEPEZ y DAVID LEONARDO DUCON CUARTAS**, titulares del contrato de concesión No.GEI-086 y a la abogada Martha Cecilia Delgado Niño, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Azucena Cáceres Ardila - abogada PARB
Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas - abogada PARB
Aprobó: Helmut Rojas Salazar - Coordinador PARB
Filtro: Mantlyn Solano Caparrosa - Abogada GSC
VcBo: José María Campo - Abogado VSC

